

NEUQUÉN, 26 de octubre de 2011

SEÑORA PRESIDENTA:

Me dirijo a usted con el objeto de presentar el proyecto de Ley que adjunto para ser tratado y aprobado oportunamente.

Sin más, saludo a usted atentamente.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

Artículo 1° **Objeto.** La presente Ley tiene por objeto la protección de los glaciares y del ambiente periglacial ubicados en el territorio de la Provincia, a fin de preservarlos como reservas estratégicas de recursos hídricos y proveedores de agua de recarga de cuencas hidrográficas.

Artículo 2° **Definición.** A los fines de la presente Ley se adopta como definición de glaciares y periglaciares las establecidas en el artículo 2° de la Ley 26.639.

Artículo 3° **Autoridad de aplicación.** Será autoridad de aplicación de la presente Ley la Secretaría de Estado de Recursos Naturales y Servicios Públicos, o el organismo que en el futuro la reemplace.

Artículo 4° La autoridad de aplicación deberá:

- a) Resolver acerca de las solicitudes de autorización para el desarrollo de actividades en los glaciares y periglaciares que no se encuentren prohibidas, previa realización del estudio de impacto ambiental exigido por el artículo 7° de la Ley 26.639, en el que deberá garantizarse una instancia de participación ciudadana de acuerdo a lo establecido en los artículos 19, 20 y 21 de la Ley 25.675, y artículo 31 de la Ley provincial 1875, en forma previa a su autorización y ejecución, conforme a la normativa vigente.
- b) Desarrollar campañas de educación e información ambiental respecto de la temática de glaciares y periglaciares.
- c) Coordinar acciones de conservación y protección con la Secretaría Nacional de Ambiente y Desarrollo Sustentable.
- d) Celebrar convenios con organismos estatales nacionales, provinciales, municipales, universidades nacionales y organizaciones de la sociedad civil que se desarrollen en la temática; en materia de capacitación, conservación de glaciares y áreas periglaciares.
- e) Asesorar a municipalidades y mantenerlas actualizadas en la temática glaciar y periglacial.
- f) Proveer al IANIGLA toda la información que éste requiera, manteniendo con éste comunicación fluida sobre la temática glaciar en nuestra Provincia.
- g) Convocar a organizaciones de la sociedad civil que trabajen la problemática ambiental y a comunidades indígenas asentadas sobre zonas aledañas a glaciares y/o áreas periglaciares, a expresar su opinión y brindar asesoramiento sobre las acciones llevadas a cabo, generando un espacio participativo en elaboración de políticas públicas relacionadas con la temática de la presente Ley.
- h) Efectuar un control y monitoreo permanente de los glaciares y zonas periglaciares, y velar por el cumplimiento tanto de la presente Ley como de la Ley 26.639.
- i) Dar curso a las denuncias que efectúe la población acerca de posibles violaciones a la normativa nacional y/o provincial en materia de glaciares.

Artículo 5° **Inventario.** La autoridad de aplicación deberá instar al IANIGLA y a la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de Nación a que se realicen efectivamente los inventarios y monitoreos de glaciares y zonas periglaciares en la Provincia del Neuquén en el marco de la Ley 26.639. A tal efecto, bregará y realizará todas las acciones y buenos oficios con dichos organismos en miras a este objetivo.

Artículo 6° Actividades prohibidas. Quedan prohibidas las actividades que puedan afectar a los glaciares y zonas periglaciares, y/o impliquen su destrucción, traslado o interfieran en su avance. En particular se prohíben las actividades previstas expresamente en el artículo 6° de la Ley 26.639, y las que se detallan a continuación:

- a) La prospección, exploración, explotación, desarrollo, preparación, extracción y almacenamiento minero e hidrocarburífero. Se incluyen en dicha restricción aquellas que se desarrollen en ambientes periglaciares.
- b) La exploración y explotación geotermal. Se incluye en dicha restricción el área periglacial.

Artículo 7° Infracciones y sanciones. El incumplimiento de las disposiciones de la presente Ley como de la Ley 26.639, dará lugar a las sanciones que se detallan a continuación, previo sumario que asegure el derecho de defensa y según la valoración de la naturaleza de la infracción y el daño ocasionado:

- 1) Multa de mil (1.000) a diez mil (10.000) JUS.
- 2) Suspensión de la actividad de treinta (30) días hasta un (1) año, según corresponda y atendiendo a las circunstancias del caso.
- 3) Cese definitivo de la actividad.

Para el caso de violación del artículo 6° de la presente Ley: se aplicará sanción de multa y cese inmediato de la actividad.

Para el caso de falta de presentación del estudio de impacto ambiental: se aplicará la sanción de multa, y de suspensión o cese de la actividad.

Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiere imputarse al infractor.

Artículo 8° Reincidencia. En caso de reincidencia, los mínimos y máximos de las sanciones previstas en los incisos 1) y 2) del artículo 7° podrán triplicarse. Se considerará reincidente al que dentro del término de cinco (5) años de la fecha de comisión de la infracción sea sancionado por otra infracción de causa ambiental.

Artículo 9° Responsabilidad solidaria. Cuando el infractor fuere una persona jurídica, los que tengan a su cargo la dirección, administración o gerencia, serán solidariamente responsables de las sanciones establecidas en la presente Ley.

Artículo 10° Responsabilidad de funcionarios. El funcionario público que permita el desarrollo de actividades prohibidas o suspendidas por la presente Ley o incumpla con los procedimientos exigidos en la norma, será sancionado con una multa de mil (1.000) a cien mil (100.000) JUS, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias, civiles y penales que correspondan.

Artículo 11 Destino de los importes percibidos. Los importes percibidos por la autoridad de aplicación en concepto de multas se destinarán a la protección y restauración ambiental de los glaciares o ambientes periglaciares afectados.

Artículo 12 Disposiciones transitorias. Queda suspendida la realización de las actividades enumeradas en el artículo 6° de la Ley 26.639 y en el artículo 6° de la presente Ley, en zonas de alta montaña que se desarrollen por arriba de los 1.500 m, altitud aproximada a partir de la cual pueden desarrollarse suelos congelados, hasta tanto se realice el inventario de glaciares y periglaciares. Se encuentran exceptuadas de esta prohibición la construcción de obras de arquitectura o infraestructura que se desarrollen en áreas urbanas.

Artículo 13 Las actividades descritas en el artículo 6°, en ejecución al momento de la sanción de la presente Ley, deberán en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días someterse a una auditoría ambiental en la que se identifiquen y cuantifiquen los impactos ambientales potenciales y generados. En caso de verificarse impactos significativos sobre los glaciares o ambiente periglacial se ordenará el cese o traslado de la actividad y las medidas de protección, limpieza y restauración que correspondan.

Artículo 14 Presupuesto. El Poder Ejecutivo destinará las partidas presupuestarias necesarias para el cumplimiento con la presente Ley.

FUNDAMENTOS

El agua es un recurso natural fundamental para el desarrollo de la vida, sin embargo su uso irracional e ineficiente, la contaminación y distribución heterogénea han conducido a que se encuentre en una crítica situación de escasez que da origen a conflictos sociales, políticos, económicos y ambientales a lo largo y ancho del planeta.

La disputa por este importante recurso entre diversas fuentes productivas y de consumo han profundizado la preocupación mundial, lo cual devela la intrínseca relación existente entre la escasez de agua, pobreza y degradación ambiental. Esto pone de manifiesto que la situación hídrica actual de América Latina tiene una evidente dimensión geopolítica, no es casualidad que los niños/as de los países “desarrollados” consuman una cantidad de agua 30 veces mayor que los niños/as de los países “subdesarrollados”. Datos obtenidos de informes elaborados por el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) revelan que más de 1.000 millones de personas en el mundo no poseen acceso a agua potable y unos 2.600 millones no gozan de servicios sanitarios mínimos.

Además de afectar a la vida y la salud, las dificultades de acceso adecuado al agua potable o de saneamiento repercuten negativamente sobre la eficacia de otros derechos esenciales para la dignidad humana. La disponibilidad de agua adecuada condiciona el derecho a la alimentación o al desarrollo, por su valor en fundamental en los procesos productivos.

El agua dulce representa el 3% del total de agua del planeta, mientras que un 77,6% se encuentra congelada en los polos y glaciares de latitudes medias. El recurso hídrico presente en dichos reservorios está regulado por los ciclos normales de acumulación y ablación de los glaciares y de congelamiento y descongelamiento de los suelos congelados, sobre todo de su capa activa, en los ambientes periglaciales. Por esto, resulta imprescindible que el Estado legisle para garantizar la protección de estos reservorios de agua dulce, altamente codiciados a nivel mundial.

A los fines de la presente norma se entiende por glaciar a toda masa de hielo perenne estable o que fluye lentamente, cualquiera sea su forma, dimensión y estado de conservación. Son parte constituyente de cada glaciar el material detrítico rocoso y los cursos internos y superficiales de agua. Asimismo, se entiende por ambiente periglacial al área con suelos congelados o saturados en hielo, en forma perenne o estacional, que actúa como regulador del recurso hídrico.

El agua almacenada en los suelos congelados existentes en los ambientes periglaciales es liberada durante el verano, fundamentalmente aquella de la llamada capa activa, la cual suele hallarse por encima de una capa congelada permanentemente. La profundidad a la que se encuentra la base de la capa activa y la base del suelo congelado permanente puede ser muy variable, puesto que depende de las características del entorno, la topografía, la naturaleza del suelo, etc. Por lo tanto, cualquier actividad que implique modificaciones del terreno, en esos ambientes es susceptible de afectar al suelo congelado modificando imprevisiblemente la regulación del recurso hídrico. Es por esta razón que en el artículo 6° del presente proyecto se establece una serie de prohibiciones tendientes a asegurar y resguardar los ambientes periglaciales.

Un aspecto básico de la política ambiental, tal como está enunciado en el artículo 4° de la Ley General de Ambiente 25.675, es el Principio Precautorio. El mismo establece que cuando existe peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o de certeza científica no debería utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medioambiente. Por lo tanto, se ha incluido en el presente proyecto una cláusula que declara la prohibición de todas las nuevas actividades que podrían afectar a los glaciales o ambientes periglaciales en la Provincia, desde el momento de la sanción de esta Ley hasta tanto se realice el inventario respectivo.

En julio de 2010 fue aprobada la Ley nacional de Glaciares 26.639, la misma se trata de una Ley de presupuestos mínimos, por lo que el presente proyecto se enmarca en el artículo 92 de la Constitución Provincial y artículo 41 de la Constitución Nacional, y tomando a la temática medioambiental como temática pública fundamental.

En esta iniciativa se encuentran plasmados mecanismos de participación ciudadana, en cumplimiento de normativa nacional y provincial en la materia. Asimismo, tuvimos como meta el establecimiento de sanciones severas para el caso de incumplimientos, dado que conductas que impliquen afectación del medioambiente deben ser sancionadas de manera estricta. Es por ello que se establece un mecanismo de sanciones para los funcionarios públicos, queriendo resaltar en este sentido la importancia de los recursos naturales para la vida humana.

Por todo lo que antecede sostenemos que el Estado debe velar por la protección del ambiente, la utilización racional de los recursos naturales y la preservación del patrimonio natural para garantizar un verdadero desarrollo sustentable, tal como reza el artículo 41 de la Constitución Nacional.

Por lo expuesto, pongo a consideración de esta Honorable Cámara el tratamiento del presente proyecto de Ley.

Fdo.) SÁNCHEZ, Paula Rayén -Bloque Movimiento Proyecto Sur-.